



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500329061**

Bogotá, 02/04/2018



20185500329061

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA LA JAGUA DE IBIRICO
CARRERA 16 No.22-03
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12927 de 16/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

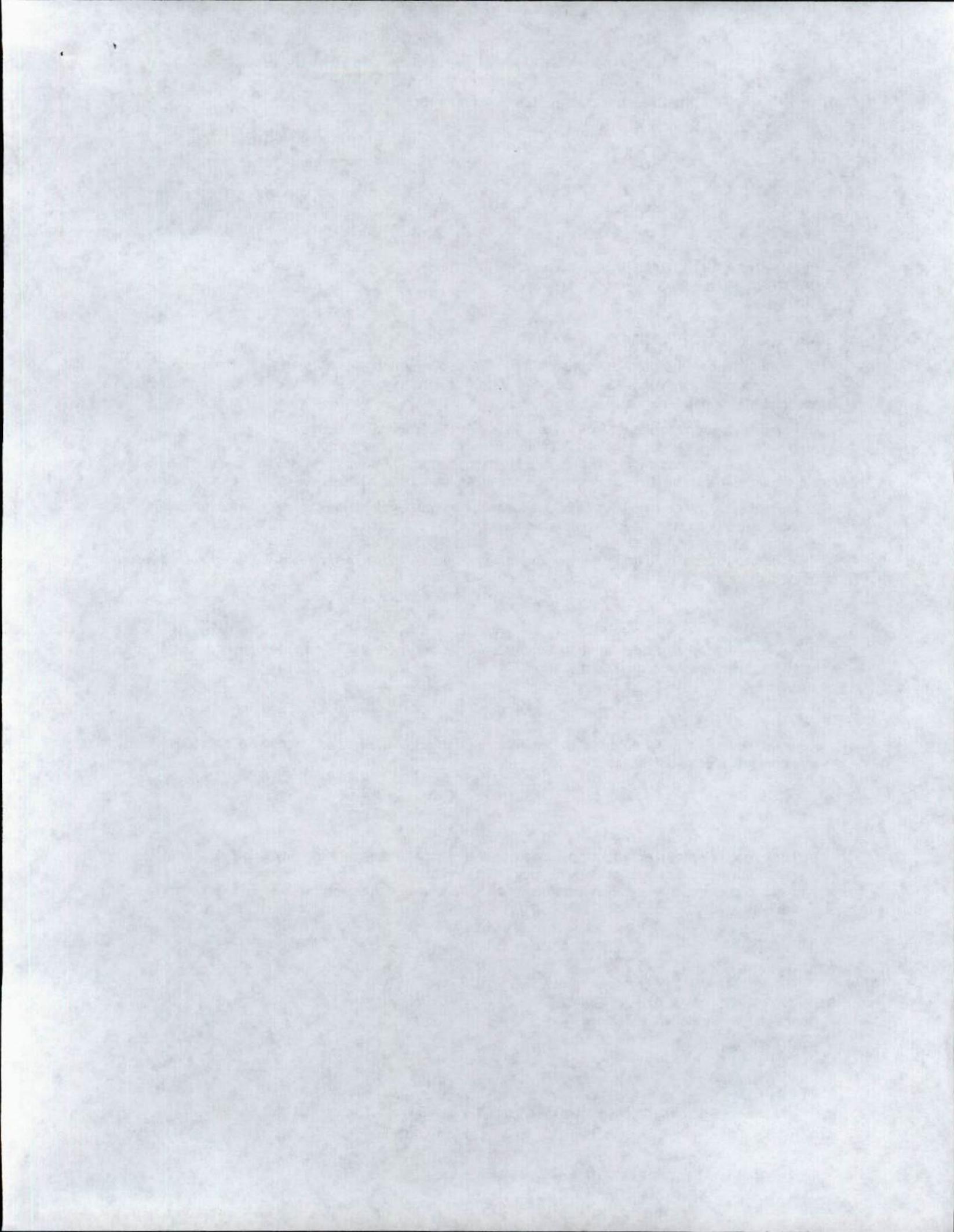
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



027
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12927 DE 16 MAR 2018

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. 900129521 - 6

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTREAUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 171 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 28 del 09 de diciembre del 2008, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, en la modalidad de Pasajeros por Carretera.
2. Con memorando No. 20158200069663 del 13 de agosto del 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicará visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, el día 27 de agosto de 2015.
3. Por comunicación de salida No. 20158200516921 del 21 de agosto del 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 27 de agosto del 2015.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**

4. Con radicado No. 20155600634612 del 31 de agosto del 2015, el profesional comisionado allega a esta entidad, acta de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, el 27 de agosto del 2015, en donde manifiesta lo siguiente:

"...La comisión se inició el día 27 de agosto siendo las 9:00 a.m., cuando me desplacé a la dirección plasmada en el memorando comisorio No. 20158200069663, al llegar al lugar que debía corresponder esa dirección, no encontré la empresa, ni el sitio exacto, por tal motivo, comencé a indagar con los habitantes del sector sobre la dirección plasmada en el oficio comisorio, y la respuesta que recibí las veces que hice esta pregunta fue que esa dirección no concordaba, puesto que de la carrera 15 con calle 22, en la ciudad de Riohacha, lo más próximo era la carrera 18 con calle 22, no existiendo entonces las carreras 16 ni 17 con esta calle.

Asimismo, pregunté a los vecinos del sector, si alguno de ellos conocía si la empresa Cooperativa Multiactiva de la Jagua de Ibirico funcionaba por allí, a lo que respondieron con un rotundo NO.

Por las razones anteriormente expuestas, no fue posible llevar a cabo la inspección en la empresa "Cooperativa Multiactiva de La Jagua de Ibirico..." (Sic).

5. A través del memorando No. 20158200108983 del 04 de noviembre del 2015, un profesional del grupo de Vigilancia e Inspección, presenta informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, plasmando las siguientes conclusiones:

"...Analizada la documentación e información suministrada en la visita de inspección, se evidenciaron los siguientes hallazgos: No se pudo realizar la visita.

El contador de la cooperativa, Campo Elías Rico, C.C. 8505214, expresa que la cooperativa se encuentra en crisis, que han tenido que reducir el personal, que recibieron la carta de presentación manera extemporánea y que es imposible obligar a la empresa que atienda la visita" (Sic).

6. De igual modo, por memorando No. 20168200078843 del 30 de junio del 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisiona a un profesional contratista para que realice visita de inspección en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, 06 de julio del 2016.

7. Con oficio de salida No. 20168200529601 del 30 de junio del 2016, se le comunicó al gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, sobre la realización de la visita de inspección el día 06 de julio del 2016.

8. Con radicado No. 20165600561312 del 25 de julio del 2016, el profesional comisionado remite al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**

Automotor, documentos producto de la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, el 06 de julio del 2016, manifestando las siguientes consideraciones:

(...) "4. **DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN:** La comisión se inició el día 6 de julio siendo las 8:15 a.m. cuando me desplazé a la dirección plasmada en el memorando comisorio No. 20168200078843 del 30 de junio de 2016; al llegar a la calle 22 con carrera 15 de la ciudad de Riohacha, y desplazarme tratando de ubicar la dirección exacta, encontré que no existe, puesto que la carrera más próxima a la 15 con calle 22 es la 18, razón por la cual decidí indagar en la zona respecto de la existencia de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**" a lo que todos los indagados respondieron que por el sector no conocían del funcionamiento de ninguna empresa" (...). (Sic).

9. Por memorando No. 20168200173273 del 07 de diciembre del 2016, una profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección, presenta a la Coordinadora del Grupo, informe de visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, plasmando las siguientes conclusiones:

(...) "No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas

Una vez en la citada dirección se advirtió que la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES).

Lo anterior fue consignado en el acta de visita de inspección que para el efecto se levantó.

Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte y en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE — VIGIA- en los cuales se advierte que registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la empresa para la fecha de la visita de inspección, de lo que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio, en consecuencia no ha reportado debidamente el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este orden de ideas, es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en CALLE 17 NRO. 23 157 TERMINAL DE TRANSPORTE TAQUILLA 118 NIVEL 1 y no obra en los registros documentales de la Entidad comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE — VIGIA, con anterioridad a la visita.

Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental "Orfeo" de la Entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio" (Sic).

10. A través de Memorandos Nos. 20158200109923 del 05 de noviembre del 2015 y No. 20168200175213 del 09 de diciembre del 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Transito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita de inspección practicada, y sus anexos.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**

11. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, se inicia investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**.
12. Dicho acto administrativo se notificó por aviso web el día 13 de septiembre de 2017, fijado el día 5 de septiembre de 2017 y desfijado el día 12 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
13. Consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad "ORFEO" se pudo evidenciar que entre el día 13 de septiembre de 2017 y el día 04 de octubre de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, no presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. 36286 del 03 de agosto de 2017, pese a habersele concedido el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, según lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
14. Mediante el Auto No. 52650 del 13 de octubre del 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio aperturado mediante la Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**. El presente auto fue comunicado el día 27 de febrero del 2017 mediante la Guía No. RN717291125CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.
15. Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se encuentra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, no presentó escrito de Descargos dentro del término señalado para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, presuntamente no se encuentra operando en la Carrera 16 No. 22-03, en la ciudad de Riohacha (Guajira), dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que estipula:

Ley 336 de 1996

"... Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**

(...) b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora...

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, presuntamente no suministró información el 27 de agosto del 2015 y 06 de julio del 2016, días en que se desarrollaron las visitas de inspección, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que prevé:

Ley 336 de 1996

"... Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante..."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorandos Nos. 20158200069663 del 13 de agosto del 2015 y No. 20168200078843 del 30 de junio del 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO, con NIT. 900129521 - 6

2. Comunicaciones de Salida Nos. 20158200516921 del 21 de agosto del 2015 y 20168200529601 del 30 de junio del 2016, dirigida al Representante legal de la mencionada empresa.
3. Radicados de los profesionales comisionados Nos. 20155600634612 del 31 de agosto del 2015 y 20165600561312 del 25 de julio del 2016, referente a la información del desarrollo de la visita de inspección.
4. Memorandos Nos. 20158200108983 del 04 de noviembre del 2015 y 20168200173273 del 07 de diciembre del 2016, con el que se presentan informes de visitas practicadas a la investigada.
5. Memorandos de traslado Nos. 20158200109923 del 05 de noviembre del 2015 y 20168200175213 del 09 de diciembre del 2016 y sus anexos.
6. Las demás pruebas pertinentes y conducentes allegadas a la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

12927 16 MAR 2018

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. 900129521 - 6

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al respecto de este derecho fundamental que se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del Caso Concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. 900129521 - 6, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, tanto en la etapa de descargos como posteriormente en la de alegatos de conclusión, observándose como particularidad, la ausencia de material probatorio por parte de la vigilada en todo el transcurso de la investigación.

La presente investigación se origina con base al cúmulo de pruebas como fueron: el acta de visita de inspección, practicada a la empresa investigada el el 27 de agosto del 2015 y 06 de julio del 2016, días en que se desarrollaron las visitas de inspección, y los Memorandos No. 20158200108983 del 04 de noviembre del 2015 y 20168200173273 del 07 de diciembre del 2016, en el que se realiza el análisis de la información recopilada y remitida por la investigada, concluyendo con una serie de

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**

hallazgos, los cuales dan origen a la Resolución de Apertura No. 36286 del 03 de agosto del 2016, mediante la cual se formulan Dos Cargos, los cuales son:

- **Cargo Primero**, porque presuntamente no se encuentra operando en la Carrera 16 No. 22-03 en la ciudad de Riohacha (Guajira), dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla;
- **Cargo Segundo**, porque presuntamente no suministró la información sobre el cambio de dirección en el desarrollo de la visita de inspección practicada durante los días 27 de agosto de 2015 y 06 de julio de 2016;

En este orden de ideas, al momento de trasladar la carga de la prueba a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, se encuentra que esta no presentó material probatorio sobre el cambio de dirección frente al CARGO PRIMERO, además de no suministrar a la Superintendencia la documentación requerida el 27 de agosto del 2015 y 06 de julio del 2016, días en que se desarrollaron las visitas de inspección y que formuló el CARGO SEGUNDO, observándose que esta no ejerció debidamente su derecho a la defensa, optando por guardar silencio y más cuando esta Entidad ha garantizado de manera inequívoca el acceso al Investigado al Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente y en cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

El silencio según las circunstancias, puede entenderse como la aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, porque la Ley, interpreta ese silencio como una presunción ya que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que como quiera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos, alegatos de conclusión o presentar pruebas, en debida forma contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas.

Frente a la conducta investigada existe un cúmulo probatorio el cual permanece incólume frente a la inactividad probatoria de la vigilada, dejando como conclusión lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio, observándose omisión frente a los deberes contenidos en la normativa del sector Transporte. Lo anterior en el entendido que no demostró que se encuentra operando en la dirección comercial o en su defecto, no justifico en ningún momento procesal la cesación de actividades del Cargo Primero y el suministro de la información a este Despacho frente el Cargo Segundo.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO, con NIT. 900129521 - 6

Así las cosas, observa esta Delega que la investigada no logró subsanar los Dos Cargos endilgados mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2016, en virtud de que no atendió diligentemente los requerimientos realizados por esta entidad como son las visitas de inspección, ni ejerció su derecho a la contradicción y defensa competente.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo

³ C-202/2005, C. Const., MP. Jaime Araujo Rentería.

⁴ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁵ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Gallindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibile, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**

aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones que se incorporan en el literal c) artículo 46 y literal b) artículo 48 de la Ley 336 de 1996 dan lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, el cual señala taxativamente:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*
(Negrilla Fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, se encuentra que como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el literal a) parágrafo del artículo 46 y literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**

Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** en la modalidad de Pasajeros por Carretera otorgada por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 28 del 09 de diciembre del 2008 y frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA de QUINCE (15) S.M.M.L.V.** consistente en **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, sanciones a imponer al año 2015, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** en la modalidad de Pasajeros por Carretera otorgada por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 28 del 09 de diciembre del 2008 frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA de QUINCE (15) S.M.M.L.V.** consistente en **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, sanciones a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. **El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36286 del 03 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800309E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO, con NIT. 900129521 - 6

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

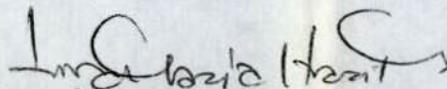
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, con NIT. **900129521 - 6**, en la **CR 16 NRO. 22-03**, en la ciudad de **RIOHACHA / GUAJIRA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

12927 16 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Pablo Sierra 
Revisó: Valentina Díaz Mojica / Valentina Rubiano Rodríguez –Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control

0105 NAM

1 1 1

0105 NAM

1 1 1

[Ir a Página RUES anterior](#) (<http://versionanterior.rues.org.co>) [Rues Web](#)

[Guía de Usuario](#) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>) [ValentinRubiano@supertransporte.gov.co](#) 

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)



[/ << Regresar](#)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio LA GUAJIRA

Identificación NIT 900129521 - 6

REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA



Registro de entidades de economía solidaria

Numero de Matricula 9000503282

Último Año Renovado 2013

Fecha de Renovacion 20130402

Fecha de Matricula 20081112

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación 00000000

Tipo de Sociedad ECONOMIA SOLIDARIA

Tipo de Organización ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA

Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados

Afiliado N

Beneficiario [Ley 1780?](#)



[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co\)](http://versionanterior.rues.org.co)

[\(Rues_Web\)](#)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/Cual/UsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/Cual/UsuarioPublico/index.html)

valentinarubiano@supertransporte.gov.co

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)



RUES

Municipio Comercial RIOHACHA / GUAJIRA



Dirección Comercial CR 16 NRO.22-03

Telefono Comercial 5769106 5769462

Municipio Fiscal RIOHACHA / GUAJIRA

Dirección Fiscal CR 16 NRO.22-03

Teléfono Fiscal 5769462

Correo Electrónico Comercial raencaso@hotmail.com

Correo Electrónico Fiscal raencaso@hotmail.com

[Comprar Certificado](https://siiguajira.confecamaras.co/lanzarCertificados.php?_empresa=30&_matricula=9000503282&_proponente=)
(https://siiguajira.confecamaras.co/lanzarCertificados.php?_empresa=30&_matricula=9000503282&_proponente=)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Certificado \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=30&matricula=9000503282&tipo=08090003\)](#)

[Cambio de contraseña \(valentinarubiano@supertransporte.gov.co\) en el Manager](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)



[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](#)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](#) [valentinarubiano@supertransporte.gov.co](#) 

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)



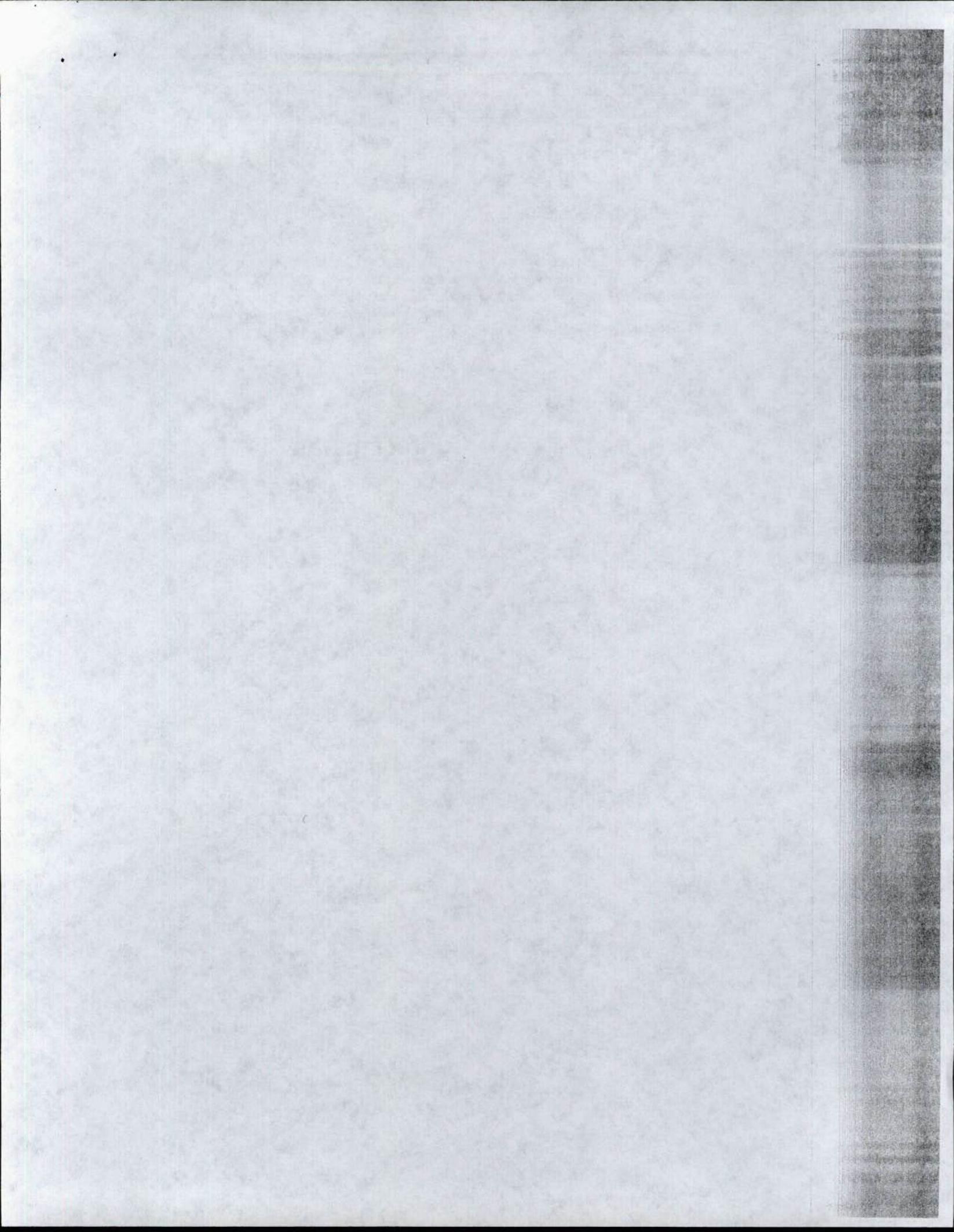
(/)



ENLACEDOS

- » [Sitio Web de Confecámaras \(http://www.confecamaras.org.co\)](http://www.confecamaras.org.co)
- » [Reporte de Entidades del Estado - RUP \(https://ree.rues.org.co\)](https://ree.rues.org.co)
- » [Registro de Garantías Mobiliarias \(http://www.garantiasmobiliarias.com.co\)](http://www.garantiasmobiliarias.com.co)
- » [Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza \(http://runeol.rues.org.co/\)](http://runeol.rues.org.co/)
- » [Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio \(http://ivc.confecamaras.co/\)](http://ivc.confecamaras.co/)
- » [Registro Nacional de Turismo - RNT \(http://rnt.confecamaras.co\)](http://rnt.confecamaras.co)







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500294861



20185500294861

Bogotá, 20/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA LA JAGUA DE IBIRICO ✓
CARRERA 16 No.22-03. ✓
RIOHACHA - LA GUAJIRA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12927 de 16/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

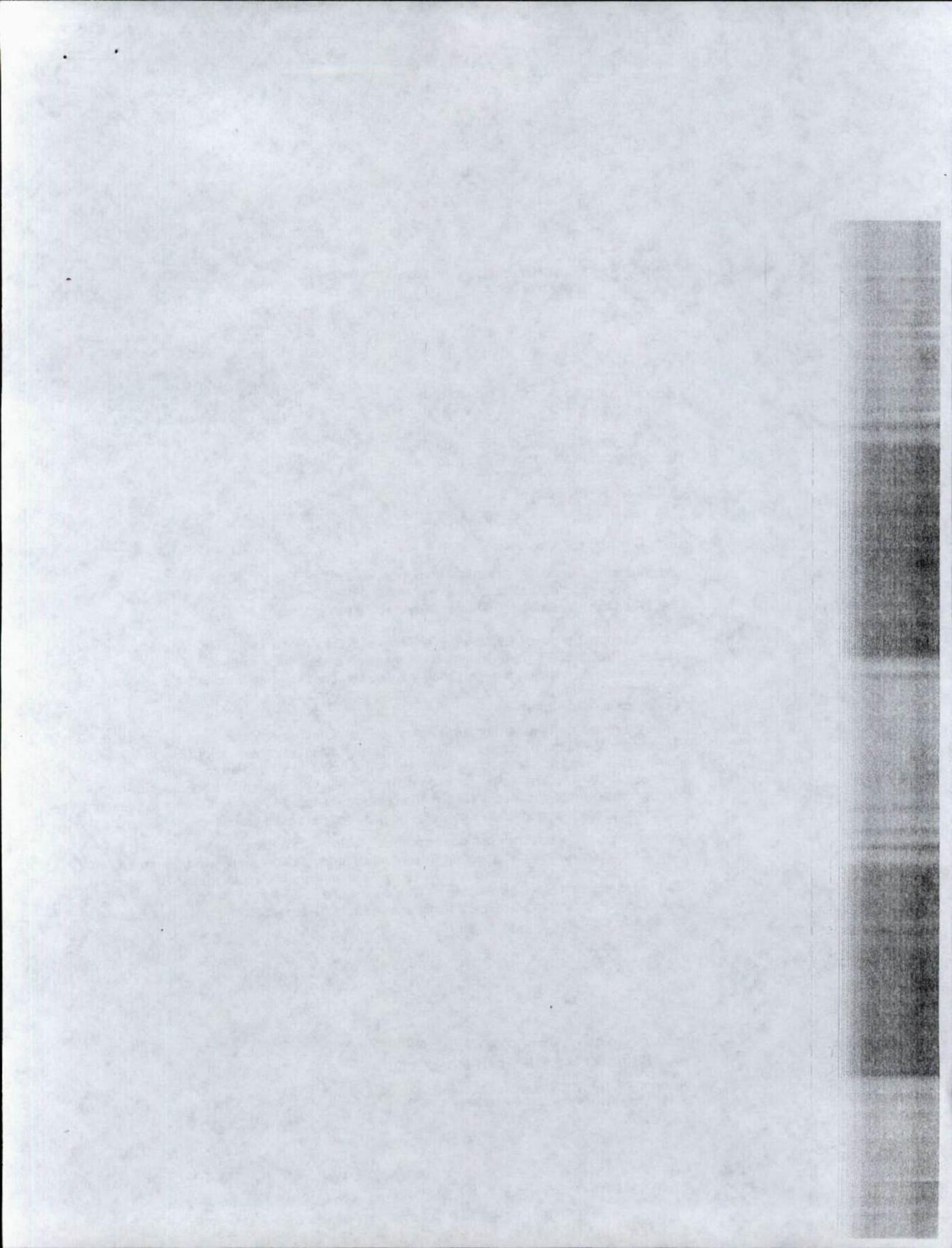
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

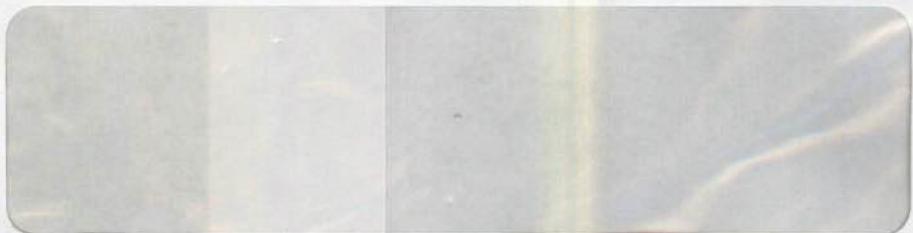
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA BICAURTE ✓
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 12926.odt



www.supertransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.00291749 DD 25 G 95 A 55 Línea Nal. 01 8000 111 21	
REMITENTE	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar la sociedad Ciudad: BOGOTÁ D. C. Departamento: BOGOTÁ D. C. Código Postal: 11131395 Envío: RN927063905CO	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA MULTIFACTIVA LA JAGUA DE IBIRICO Dirección: CARRERA 16 No. 22-03 Ciudad: RIOHACHA Departamento: LA GUAJIRA Código Postal:	
Fecha Pre-Admisión: 02/04/2018 15:32:23 Min. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011	



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

